



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2013-006038 27/Dic/2013
No.REFERENCIA: E-2013-011144
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 6 ANEXOS: NO
DESTINO GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Para Respuesta o Adicionales Cíte No. de Radicación

Bogotá, D.C.,

Doctora
ISABEL CRISTINA SOLANO MEJÍA
Representante Legal Suplente
Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Centro Comercial Chipichape Bodega 2 Piso 3
Cali
e-mail: beatrizeg@gasesdeoccidente.com

Asunto: Su comunicación del 28 de noviembre de 2013
Radicado CREG E-2013-011114

Respetada doctora Solano:

Hacemos mención a la comunicación del asunto, mediante la cual presenta las siguientes inquietudes relacionadas con la Resolución CREG 089 de 2013:

"Para la venta de capacidad excedentaria, esta solo se llevaría a cabo para el período 1 de Enero a 30 de noviembre de 2014, aunque la declaración se haya hecho por 5 años? ¿Es correcta esta interpretación?"

Respuesta

En el literal c del numeral 5.2 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece lo siguiente con respecto a la capacidad excedentaria que se negociará mediante subastas administradas por el gestor del mercado:

"c. Duración de un año, correspondiente al año t".

El año t se define en los siguientes términos:

"Año t: corresponderá al año que inicia el 1 de diciembre del año calendario en que se realizan las subastas y termina el 30 de noviembre del año calendario siguiente".

De lo anterior se deduce que los contratos de capacidad excedentaria que se transen a través del mecanismo de subastas que administrará el gestor del mercado tendrán duración de un año contado desde el 1 de diciembre del año

calendario en que se realice la subasta y hasta el 30 de noviembre del año calendario siguiente.

En el anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece el mecanismo de transición a aplicar para transar contratos de capacidad excedentaria antes de que el gestor inicie la prestación de servicios. De acuerdo con lo establecido en el primer inciso de este anexo, el mecanismo transición está sujeto a las definiciones del anexo 6 entre las cuales se encuentra la definición del año t como se indicó antes.

De lo anterior se deduce que mediante el mecanismo de transición establecido en el anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013 se deben transar contratos de duración anual contada desde el 1 de diciembre del año calendario en que se realice la transacción y hasta el 30 de noviembre del año calendario siguiente.

Ahora bien, en el párrafo del artículo 26 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece:

“Párrafo. Si el análisis que se haga en el año 2013 con base en lo dispuesto en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de esta Resolución lleva a determinar que el mecanismo de comercialización a aplicar es el de la negociación directa durante un período definido, los contratos ofrecidos bajo cada modalidad contractual tendrán como fecha de inicio del suministro el 1 de enero de 2014”.

Mediante la Resolución CREG 122 de 2013 se estableció el mecanismo de negociación directa durante un período definido para comercialización de gas en el año 2013. Así, los contratos de suministro transados durante este período tendrán como fecha de inicio del suministro el 1 de enero de 2014.

De acuerdo con lo anterior, y al tener en cuenta que la capacidad excedentaria involucra la cantidad de energía contratada, entendemos que los contratos de capacidad excedentaria que se transen en 2013 tendrán como fecha de inicio de prestación del servicio el 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2014.

“Dado que un grupo de clientes industriales de la zona geográfica seleccionó un comercializador diferente a Gases de Occidente, y tienen de acuerdo a la regulación prioridad de transporte declarada, nos gustaría saber si esta prioridad aplica tanto para la negociación directa como para la asignación a prorrata. ¿Se puede acortar el tiempo para que estos usuarios tomen una decisión y así permitir la negociación con otros interesados?”.

Respuesta

En el anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece la siguiente definición:

“Capacidad excedentaria: diferencia positiva para el año t entre la capacidad firme de transporte contratada por cada uno de los titulares, expresada en KPCD, y el máximo entre la cantidad de energía contratada por los mismos titulares y la energía total que será demandada por estos, expresado en su equivalente en KPCD. La cantidad total de energía que será demanda será declarada por el titular de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 de este Anexo”.

Esta definición precisa que la capacidad excedentaria es la diferencia positiva entre la capacidad firme de transporte contratada por cada uno de los titulares y el máximo entre la cantidad de energía contratada por los mismos titulares y la energía total que será demandada por estos.

En el anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 también se establece el procedimiento para negociar la capacidad excedentaria. Este procedimiento consiste en subastas que administrará el gestor del mercado.

En el anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece el mecanismo de transición para negociar la capacidad excedentaria antes de que el gestor inicie la prestación de servicios. En particular, en el último inciso del literal f del numeral 3 del anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013, modificado mediante la Resolución CREG 151 de 2013, se establece:

“Los distribuidores-comercializadores o comercializadores que tienen contratada la capacidad de transporte no podrán permitir el uso de esa capacidad a otros usuarios en detrimento de los usuarios no regulados que ya estaban atendiendo a la entrada en vigencia de la presente resolución”.

La anterior disposición establece que los distribuidores-comercializadores o comercializadores que tienen contratada la capacidad de transporte no podrán permitir el uso de esa capacidad a otros usuarios en detrimento de los usuarios no regulados que ya estaban atendiendo a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013. Se debe notar que esta disposición hace referencia a la capacidad contratada mas no a la capacidad excedentaria.

De lo anterior entendemos que:

- i) A partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013 los distribuidores-comercializadores o los comercializadores que tienen contratada capacidad de transporte deben permitir el uso de esa capacidad a los usuarios no regulados que estaban atendiendo al momento de entrar en vigencia la Resolución CREG 089 de 2013. También entendemos que los distribuidores-comercializadores o los comercializadores deben tener en cuenta esta situación para efectos de estimar la capacidad excedentaria definida en el anexo 6 de la Resolución

CREG 089 de 2013. Es decir, para efectos de calcular la capacidad excedentaria la demanda de estos usuarios no regulados hará parte de la energía que será demandada por los distribuidores-comercializadores o los comercializadores.

- ii) No hay lugar a negociación directa o a asignación a prorrata de capacidad excedentaria con los usuarios no regulados que estaban siendo atendidos al momento de entrar en vigencia la Resolución CREG 089 de 2013 por distribuidores-comercializadores o comercializadores que tienen contratada capacidad de transporte. Las cantidades requeridas por estos usuarios no hacen parte de la capacidad excedentaria.
- iii) No hay lugar a "acortar el tiempo para que estos usuarios tomen una decisión y así permitir la negociación con otros interesados" como se plantea en la inquietud transcrita.

"Dentro de las solicitudes que hemos recibido algunos agentes piden tramos parciales, ¿Es permitido este tipo de contratación?, ¿Pagarían la totalidad de la tarifa de los tramos contratados por Gases de Occidente?"

Respuesta

En el numeral 2 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece la siguiente definición:

"Producto: capacidad excedentaria de transporte bajo la modalidad contractual firme para una ruta específica, para el año t. Por ruta se entenderá el conjunto de tramos conectados entre sí con capacidad excedentaria a subastar".

Esta disposición establece, entre otros aspectos, que la capacidad excedentaria de transporte a subastar será para una ruta específica, y que la ruta corresponderá al conjunto de tramos conectados entre sí con capacidad excedentaria.

Como ya se indicó, en el anexo 7 se establece el mecanismo de transición para negociar capacidad excedentaria antes de que el gestor inicie la prestación de servicios. Dentro de este mecanismo se establece el período durante el cual se puede negociar y asignar capacidad excedentaria bajo reglas predeterminadas. En esta transición aplican las definiciones establecidas en el anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013.

De lo anterior entendemos que:

- i) Los contratos de capacidad excedentaria que se transen bajo el mecanismo establecido en el anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013 se deben realizar por ruta, entendida como el conjunto de tramos conectados entre sí con capacidad excedentaria.
- ii) Desde el punto de vista regulatorio no se establece la posibilidad de que durante el período para negociar y asignar capacidad excedentaria los titulares de capacidad contratada transen la capacidad excedentaria por tramos de gasoductos distintos a la ruta o conjunto de tramos conectados entre sí con capacidad excedentaria.
- iii) Una vez cumplido el período para negociar y asignar capacidad excedentaria los titulares de capacidad contratada podrían transar la capacidad excedentaria sin sujetarse a lo establecido en el anexo 7 de la Resolución CREG 089 de 2013. El mercado secundario es una alternativa para transar dicha capacidad.
- iv) El comprador de la capacidad excedentaria asume el costo del servicio de transporte sobre la ruta especificada en el respectivo contrato de capacidad excedentaria.

Este concepto se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 73.24 de la ley 142 de 1994 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Director Ejecutivo (E)

Fecha Preadmision: 27/12/2013 20:29:50



REO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

TALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

Social: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG - COMISION DE

LE 116 # 7-15 Int 2 piso 9 OF 901

3-006038

NIT/C.C/T.I: 900034993

Teléfono: 6032020

OTA D.C.

: BOGOTA D.C.

Código postal: 110111

PERATIVO: 1111623

O.S.: 1209128

CÓDIGO OPERATIVO: 7777

ARIO

Social: ISABEL CRISTINA SOLANO MEJIA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

CIDENTE S.A. E.S.P.

ENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE BODEGA 2 PISO 3

Teléfono:

Código postal:

to: VALLE DEL CAUCA

RES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:

FIRMA IMPOSITOR

Peso (grs)
100,00

Peso Volumétrico (grs)
0,00

Valor Declarado
\$0

Nombre completo del
distribuidor

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1
RE	FA	C2	N2
AP	DE	NR	FM

OBSERVACIONES DE DIST

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien

Cédula de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa

RN11